

**REGLAMENTO (CEE) Nº 770/89 DEL CONSEJO**

de 21 de marzo de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3667/83 relativo a la continuación de las importaciones de mantequilla de Nueva Zelanda al Reino Unido, en condiciones especiales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista al Acta de adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 de su Protocolo 18 anexo a ella,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3667/83 <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4131/88 <sup>(2)</sup>, autorizó temporalmente al Reino Unido a importar una determinada cantidad de mantequilla de Nueva Zelanda en condiciones especiales durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que el Consejo no pudo llegar a su debido tiempo a un acuerdo sobre el nuevo régimen de importación para una duración más larga; que, con objeto de evitar una interrupción de dichas importaciones, el Consejo ha acordado una nueva autorización temporal para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1989;

Considerando que conviene, por las mismas razones, prorrogar la autorización temporal hasta el 31 de mayo de 1989,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3667/83 queda modificado del siguiente modo :

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

C. ROMERO HERRERA

1. El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« 1. El presente régimen se aplicará del 1 de enero de 1984 al 31 de mayo de 1989.

Las cantidades que podrán importarse serán las siguientes :

- 83 000 toneladas en 1984,
- 81 000 toneladas en 1985,
- 79 000 toneladas en 1986,
- 76 500 toneladas en 1987,
- 74 500 toneladas en 1988,
- 31 040 toneladas en el período que va del 1 de enero de 1989 al 31 de mayo de 1989 ».

2. El apartado 3 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. Antes del 31 de mayo de 1989, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, decidirá sobre al mantenimiento del régimen excepcional. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 366 de 28. 12. 1983, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 30. 12. 1988, p. 3.